

Decreto que reforma la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, creando el Departamento de Publicidad y Propaganda.

Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1936

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS DEL RIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1o.—Se reforma y adiciona el artículo 1o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, como sigue:

ARTICULO 1o.—Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación y para el estudio y planeación de la política de conjunto, que en ciertos ramos deba seguirse, así como para promover y gestionar lo conveniente, habrá las siguientes Dependencias del Ejecutivo:

Secretaría de Gobernación.

Secretaría de Relaciones Exteriores.
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Secretaría de Guerra y Marina.
Secretaría de la Economía Nacional.
Secretaría de Agricultura y Fomento.
Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Secretaría de Educación Pública.
Departamento del Trabajo.
Departamento Agrario.
Departamento de Salubridad Pública.
Departamento Forestal y de Caza y Pesca.
Departamento de Asuntos Indígenas.
Departamento de Educación Física.
Departamento de Publicidad y Propaganda.
Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 2o.—Se adiciona la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado en los términos siguientes:

ARTICULO 15 b.—Estará a cargo del Departamento de Publicidad y Propaganda:

I.—Publicidad y propaganda oficiales.
II.—Dirección y administración de las publicaciones periódicas dedicadas a realizar la

publicidad y la propaganda, especial o general, de las dependencias del Ejecutivo; así como la dirección y administración de los nuevos órganos periodísticos que se considere necesario editar.

III.—Información oficial:

- a).—A la prensa nacional y extranjera;
- b).—A las agencias cablegráficas e informativas;
- c).—A las autoridades civiles y militares, y
- d).—A los representantes de México en el extranjero.

IV.—Servicio de propaganda a los periódicos del país y del extranjero.

V.—Servicio editorial de publicidad y propaganda (libros, folletos, álbumes y medios semejantes).

VI.—Edición de películas cinematográficas, informativas, educativas y de propaganda.

VII.—Autorización para exhibir comercialmente películas cinematográficas en toda la República y exportar las producidas en el país, conforme al reglamento que se expida.

VIII.—Dirección y administración de las estaciones radiodifusoras pertenecientes al Ejecutivo, con excepción de las que forman parte de la Red Nacional y las que dependen de la Secretaría de Guerra y Marina.

IX.—Supervisión y reglamentación de la propaganda y la publicidad hecha por medio de las estaciones radiodifusoras comerciales y culturales establecidas en la República.

X.—Propaganda directa por circulares, cartas y otros medios semejantes.

XI.—Propaganda indirecta por medio del teatro, carteles, periódicos murales, frases postales, engomados, placas cinematográficas y otros medios semejantes.

XII.—Distribución de toda clase de material de publicidad y propaganda.

XIII.—“Diario Oficial” de la Federación y compilación y publicación de toda clase de leyes y disposiciones del Gobierno Federal.

XIV.—Archivo General de la Nación.

XV.—Talleres Gráficos de la Nación con su actual equipo y todo el que pertenece a las diversas imprentas dependientes del Ejecutivo Federal, con excepción de los Talleres de Impresión de Estampillas y Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el de los talleres anexos a las Escuelas Técnicas de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 3o.—Se derogan las fracciones XX, XXI, XXII y XXIII del artículo 2º de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, la fracción XXIX del artículo 9º y la fracción X del artículo 11 de la misma ley.

TRANSITORIO

UNICO.—Estas reformas y adiciones entrarán en vigor el día primero de enero de 1937; y por cuanto al Presupuesto de Egresos para el Departamento de Publicidad y Propaganda, el Ejecutivo de la Unión lo formará con las adiciones y transferencias al Presupuesto General que sean necesarias, de acuerdo con las facultades de que se halla investido en el Ramo de Hacienda.—*Jacinto Riva Palacio*, D.P.—*Wilfrido C. Cruz*, S.P.—*Juan B. Sariol*, D.S.—*Félix C. Rodríguez. S.*—Rúbrica.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.—*Lázaro Cárdenas del Río*.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, *Silvestre Guerrero*.—Rúbrica.